REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00016 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra la providencia del 17 de agosto de 2016, mediante la cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados José Dagnover Palacio Saldarriaga, Natalia Palacios Sanclemente y Alexis Danover Palacios Sanclemente, quienes por intermedio de apoderado contestaron la demanda, con anterioridad a la respuesta allegada por quien en principio fue designado como curador ad litem para la defensa de sus derechos procesales. El recurrente manifestó que el poder presentado por el abogado de los demandados, obrante a folio 176 a 177, carece de la firma de uno de los poderdantes, por lo tanto debe entenderse que Natalia Palacios Sanclemente, se encuentra representada realmente por el auxiliar de la justicia que inicialmente se le asignó.

Asimismo, el actor señaló que en el acta de notificación personal de Medardo Lancheros Páez, obrante a folio 214, se le dio la condición al mismo de Curador ad-litem de los herederos indeterminados de Gabriel Nicolás Benjumea Cárdenas y de los demandados en un principio mencionados, por lo tanto, en su opinión, el auto admisorio de la demanda fue puesto en conocimiento de los accionados desde el 22 de febrero de 2016, por medio del auxiliar en mención. Por último, solicitó que de no prosperar su pretensión se tenga por notificada a la parte pasiva de esta cuestión, desde el día de presentación del mandato con la respectiva contestación de libelo genitor, es decir, el día 19 de febrero de 2016.

Respecto del primer reparo, este estrado considera que no es acertado lo alegado por el accionante, en el entendido que pese a no estar la firma de la demandada en la página principal del poder otorgado, ésta si se encuentra consignada en la presentación personal realizada al mismo ante la Notaria Veintisiete del Círculo de Bogotá, como consta a folio 177 del expediente, por lo tanto, se incurriría en exceso ritual manifiesto si se desconociere la rúbrica autentica por Natalia Palacios Sanclemente, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.881.557, cuando es evidente que está hace parte integral de mandato conferido, por lo que no genera duda el afirmar que la referida demandada ha consentido que el abogado aludido la represente en este juicio.

Por otro lado, se aclara, que aunque en el acta de notificación personal [folio 214] se digitó por error que el curador *ad-litem* designado, representada los intereses de los herederos indeterminados de Gabriel Nicolás Benjumea Cárdenas y a los demandados José Dagnover Palacio Saldarriaga, Natalia Palacios Sanclemente y Alexis Danover Palacios Sanclemente, lo que prima en realidad, al revisar en conjunto el expediente, es que con anterioridad al 22 de febrero de 2016, fecha en la que se le realizó la comunicación personal del auxiliar, se había puesto en conocimiento del Juzgado poder y escrito de contestación de la demanda[1], por parte del apoderado Jesús Mauricio Sarmiento Valiente, quien representa a la parte pasiva en cuestión; por ello, dando aplicación al canon 330, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que desde el momento en que se le reconoció personería al mandante para actuar en el proceso como representante de los accionados, estos se hayan notificados por conducta concluyente y no antes como lo expone el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, no habrá otro camino sino el confirmar el auto atacado.

Toda vez que se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, el Despacho procede a negar el mismo, comoquiera que el presente asunto no se encuentra dentro de las circunstancias susceptibles de alzada, contenidas en el artículo 351 *ejusdem*. **Así se decide, notifíquese.**

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie C.
Secretaria

[1] Folios 176 a 213 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00287 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia, para lo cual se logra determinar que en auto de 18 de julio del 2011 se admitió la demanda interpuesta por Saúl Hernando Sorza Zambrano y se le impartió el trámite de una pertenencia, que luego, por auto de 22 de marzo de 2013, se señalaría de naturaleza agraria; sin embargo, este estrado observa que la pretensión esbozada por el extremo activo en el libelo genitor consiste en *"[q]ue se declare por vía de **[p]rescripción [e]xtraordinaria de [d]ominio** que (...) Saul Hernando Sorza Zambrano (...) es propietario del bien inmueble ubicado en la [v]ereda Caño Rico del [m]unicipio de Paratebueno..."*[1], es decir, no se señaló por la actora que la prescripción cuya configuración alegó fuese de carácter agrario, por lo que mal haría este estrado al tratarla de tal, sin que se haya hecho así por la parte interesada, más cuando de una a otra clase de proceso varían los presupuestos que habrían de acreditarse en el asunto de la referencia, imponiéndose cargas a quienes pretenden el dominio del bien, sin que éstos las hayan solicitado o alegado hechos que condujeran a la asignación de éstas. (Negrillas ajenas al texto)

Ahora bien, es de recordarse que todo juzgador se encuentra sujeto a las peticiones que eleven las partes, de modo que no es posible que el funcionario judicial –a su criterio- modifique las mismas, en cuanto a que por ellas se llega a determinar el trámite a impartir.

De ese modo, el Despacho resuelve **calificar como no agrario** el presente proceso, por lo que habrá de impartírsele el trámite de pertenencia que dispone el Código de Procedimiento Civil.

[1] Folio 3, cuaderno 1.

Igualmente, se observa que en el emplazamiento realizado por la parte actora y que obra a folio 81 se omitió señalar el tipo de prescripción que se alegó, de forma que –en aras de evitar nulidades- se ordena rehacer la actuación correspondiente al edicto emplazatorio, esta vez, cumpliéndose a cabalidad con lo prescrito en el numeral 6º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el negocio para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00063 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia, para lo cual se logra determinar que en auto de 2 de marzo del 2011 se admitió la demanda interpuesta por Jhon Alejandro Clavijo Rozo contra los herederos determinados de Marco Antonio Arévalo Olarte, estos son, Marco Edisbrando, Leider Astrid, Beyer Idelfonso y Jorge Alirio Arévalo Parra, Blanca María Parra de Arevalo y las personas indeterminadas, oportunidad en que se le impartió el trámite ordinario de pertenencia, proveído que luego fue adicionado mediante autos de 11 de marzo y 24 de julio de 2013 –decisión en que se incluyó dentro de los demandados a los herederos indeterminados de Marco Antonio Arévalo Olarte-, sin que estos fueran incluidos en el emplazamiento realizado respecto de Jorge Alirio Arévalo Parra, por lo que se requirió practicarse nuevamente, lo que a la fecha no se ha cumplido.

Igualmente, este estrado encuentra que en el emplazamiento realizado por la parte actora y que obra a folios 131 y 132 se omitió señalar el tipo de prescripción que se alegó, de forma que –en aras de evitar nulidades- se tendrá que rehacer la actuación correspondiente al edicto emplazatorio dirigido a las personas indeterminadas, esta vez, cumpliéndose a cabalidad con lo prescrito en el numeral 6º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realizar <u>todos los actos tendientes a realizar la notificación a través de emplazamiento</u> de Jorge Alirio Arévalo Parra, con el fin de notificarle el auto admisorio de 2 de marzo del 2011 junto a las providencias de 11 de marzo y 24 de julio de 2013; así como para que realice la publicación del edicto emplazatorio conforme lo exige el canon 407, numeral 6º, del Código de Procedimiento Civil, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte

demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Finalmente, se requiere tanto al apoderado de Blanca Omaira y Juan de Jesús Arévalo Parra como a las partes demandante y demandada para que indiquen la calidad en que actúan dichas personas.

Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el negocio para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

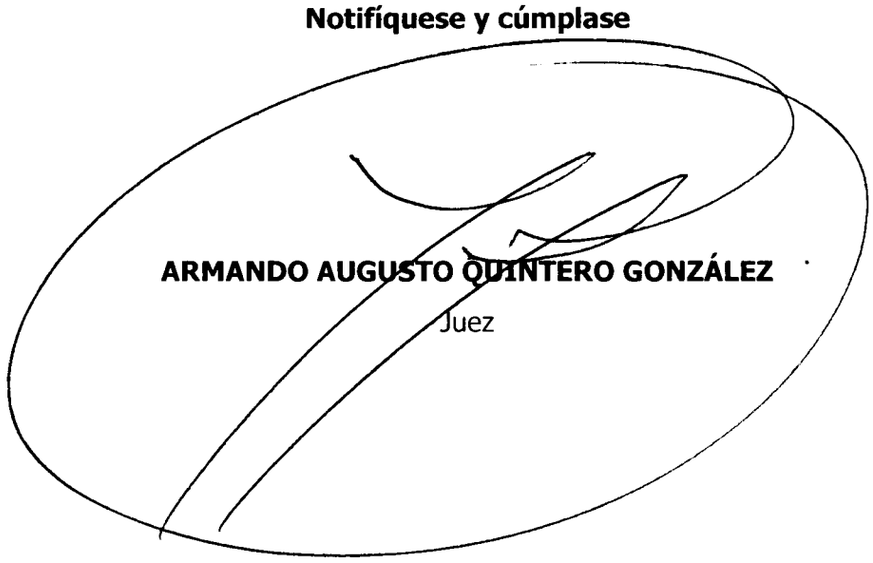

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00072 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Seria del caso resolver sobre la solicitud de librar orden de pago a favor de COOPERATIVA EPSIFARMA en contra de CLINICA MARTHA S.A., con base en las facturas allegadas junto al libelo genitor, de no ser porque este juzgador no es competente para conocer del asunto, puesto que corresponde a la ejecución de obligaciones que tuvieron su origen dentro de una relación propia del sistema de seguridad social, como lo es la prestación del servicio de salud, de modo que su conocimiento está asignado a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral[1].

Lo anterior, al observarse que –según lo afirmado por el demandante- las sumas que se reclaman se causaron con ocasión del suministro de medicamentos, elementos quirúrgicos, materiales de laboratorio, insumos odontológicos, entre otro elementos relacionados con la salud, prestados a la demandada, la cual, conforme a lo visto en el certificado de existencia y representación legal allegado[2], consiste en la prestación de servicios farmacéuticos y todos aquellos que fueren afines al sector salud, complementarios de su giro social; aunado a ello, se suma que en las factura allegadas se indicó, entre otras, dentro de la descripción del servicio prestado *"Medicamentos farmacéuticos, insumos medico quirúrgicos, de laboratorio, odontológicos, medicamentos de alto costo"*[3].

De ese modo, es claro que con la presente demanda se busca el cobro de dineros que se adeudan en virtud a la prestación de servicios de salud[4], lo que conduce a que sea el Juez Laboral de esta ciudad (reparto) el llamado a dirimir la presente controversia, por ser un tema propio de su especialidad.

En efecto, y acorde con lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio[5], citando jurisprudencia[6] en un caso análogo, indicó que cuando *"la demanda se oriente al cobro ejecutivo de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud*

---

[1] Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2º, numeral 5º.
[2] Folio 2, reverso
[3] Folio 166.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. José Luis Barcelo Camacho, APL3948-2016, Radicación No. 11001023000020160011500,Bogotá D.C., veintitres (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
[5] Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Mixta, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Auto de doce (12) de octubre de 2016, Expediente Nº 500013103005 2016 00581 01.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Auto del 23 de junio de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho.

suministrados por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia a los afiliados de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S., la competencia radica en la especialidad laboral, al tenor de lo establecido en el precepto citado", referente al numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Corolario de lo anterior, este Despacho carece de competencia por el factor funcional, motivo por el que se resuelve:

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor funcional.

2. DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Laboral –Reparto– de Villavicencio para los efectos señalados en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y el diligenciamiento del formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00414 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 050 de 2012, como quiera que no se llevó a cabo el mismo por falta de aportar la copia del contenido de la providencia que ordenó la medida, el Despacho dispone comisionar nuevamente con amplias facultades de ley, al Juez Promiscuo Municipal de Yopal, Casanare – Reparto – para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas SVJ-008, modelo 1967, Clase Tracto Camión, servicio público, marca Volvo, línea -88, color rojo, numero de motor 11141725, Chasis 2975, serie 2975, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza, Cundinamarca. Según lo informado por la parte actora el rodante se encuentra entre los municipios de Yopal y Paz de Ariporo, Casanare.

En el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los correspondientes insertos del caso.

En ese orden, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, se ordena a la parte demandante realizar todos los actos tendientes, a su cargo, para llevar a cabo el diligenciamiento de la comisión decreta mediante esta decisión, dentro de los 30 días siguientes a la elaboración del respectivo oficio por parte de la Secretaría de este Despacho, so pena de tenerse por desistida la

presente medida. Luego de fenecido el término anterior, sin importar que se haya cumplido o no la carga, que ingrese el asunto al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2003 00258 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a los documentos obrantes a folios 740 a 774, por medio de los cuales se efectúa dos cesiones de crédito en el asunto de la referencia, el Despacho dispone:

Aceptar las cesiones del crédito que hacen la Restructuradora de Créditos de Colombia LTDA, hoy disuelta y liquidada, a Fideicomiso Activos Alternativos Beta [folio 742-742], y éste último a el Patrimonio Autónomo Conciliarte [folio 743-744]. En consecuencia, téngase al Patrimonio Autónomo Conciliarte, como cesionario de dicho crédito.

Poner en conocimiento a Celina González Ávila de la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como su nuevo acreedor a Patrimonio Autónomo Conciliarte.

Requiérase a Patrimonio Autónomo Conciliarte para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído al accionado.

Se reconoce como apoderada de Fideicomiso Activos Alternativos Beta a Laura Consuelo Rondón, para los fines y efectos concedidos dentro del mandato.

Por otro lado, requiérase al Liquidador posesionado para que de conformidad con lo señalado en el numeral III de la providencia del 16 de febrero de 2016[1], indique, respecto a las solicitudes de entrega de dinero presentadas, a favor de quién debe ordenarse el pago y porqué monto.

[1] Folio 694.

Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como representante judicial del Banco Caja Social, se advierte que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral II del auto del 13 de octubre de 2016

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 27 ABR. 2017

EL SECRET.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Previo a decretar el emplazamiento del demandado, que la parte demandante intente la notificación personal en la dirección correspondiente al inmueble hipotecado.

Acreditado lo anterior, ingrese el negocio al Despacho para resolver como corresponda.

Que el extremo actor aporte certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 70779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

De otra parte, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Omar Daniel Céspedes Torres y Heliodoro Céspedes Torres, con el fin de notificarles la orden de pago de 19 de octubre del 2016 dentro de los 30 días siguientes al día en que se haya practicado la medida de embargo solicitado por la parte demandante, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017
Secretaria

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00389 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que este Despacho encuentra acreditado el supuesto de admisibilidad correspondiente a la cesación de pagos, y en atención a lo dispuesto en la ley 1116 del 2006, se resuelve **decretar** el inicio del proceso de reorganización iniciado por Pedro Julio Alfonso Balcacer, motivo por el que se dispone:

1. Designar a **Carlos Arturo Bermúdez Castellanos** como promotor en el asunto de la referencia.

2. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro mercantil de Pedro Julio Alfonso Balcacer, en la Cámara de Comercio de Casanare.

3. Ordenar al promotor que, dentro del término de 2 meses -contados a partir de posesionado- presente el correspondiente proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, labor para la que deberá tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario, las que aporten los interesados, y las acreencias que se causen entre la fecha de corte presentada con la solicitud de reorganización y la de éste proveído.

4. Cumplido lo anterior, y allegado el proyecto referido en el numeral que antecede, córrase traslado de éste y del inventario de bienes del deudor a los acreedores, por el término de 10 días, con el fin de que puedan objetarlos.

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, y/o a sus voceros, que mantengan a disposición de los acreedores, tanto en su página electrónica, si la tiene, como en la de la Superintendencia de Sociedades, dentro de los 10 primeros días de cada trimestre los estados básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

6. Prevenir al deudor para que se abstenga de realizar enajenaciones por fuera del giro ordinario de su negocio, ni constituya cauciones sobre sus bienes, y tampoco haga pagos o arreglos sobre sus obligaciones.

7. Ordenar tanto al deudor como al promotor que fijen un aviso donde se comunique el inicio del asunto de la referencia en la sede principal del solicitante, para lo cual deberá informarse a este estrado el lugar en donde será ubicado así como se aportaran pruebas de ello.

8. Ordenar al promotor y al deudor que, a través de un medio escrito de amplia circulación nacional, así como en otro medio de comunicación masiva de alcance nacional y uno local, informen –transcribiendo el aviso referido en el numeral anterior- a todos los acreedores la fecha de inicio del presente asunto; igualmente, deberán informar a todos los jueces que tramiten procesos de ejecución o restitución.

9. Remítase copia de la presente decisión al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

10. Se ordena fijar en las oficinas del deudor, en un lugar visible al público, por el término de 5 días, un aviso donde se informe acerca del inicio del trámite de la referencia, el nombre del promotor, y la prevención hecha en el numeral 6 de este auto.

11. Se requiere al solicitante de la presente reorganización empresarial para que actualice la documentación aportada con la petición objeto de estudio, toda vez que se requiere tal información para permitir el desarrollo idóneo y eficaz de este proceso. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

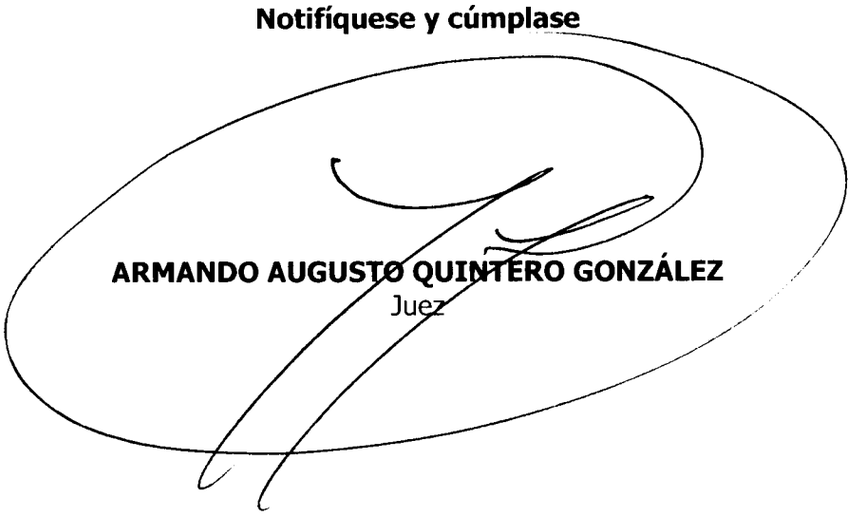

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de 27 ABR 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00045 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que Esper Arbey Andrade Polania se notificó por conducta concluyente[1], conforme lo ordena el inciso 1º del canon 301 del Código General del Proceso, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 22 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000.00. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 20611 de la oficina citada.

En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Corregidor de la zona donde se encuentre ubicado el inmueble, a quien se librará

[1] Folio 26, cuaderno 1.

despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad correspondiente a que en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz,** a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

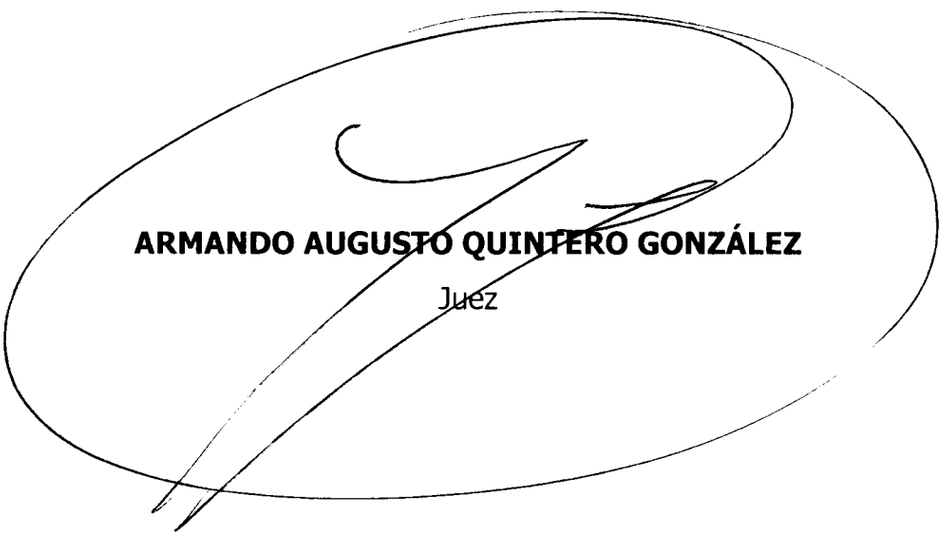

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2003 00209 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que Omar Vega Hernández no hace parte de la lista de auxiliares, se le releva del cargo, en su lugar, se designa a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le deberá comunicar lo aquí decidido, conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

En lo que refiere al recurso de reposición interpuesto contra la decisión que ordenó comisionar a la Inspección de Policía para que se hiciera entrega del inmueble secuestrado al auxiliar designado por el Despacho, sustentado en que el primer secuestre encargado del bien hizo entrega de éste a la acreedora hipotecaria para su habitación, se advierte que habrá de mantenerse la decisión adoptada, toda vez que el inmueble debe estar bajo la custodia de un auxiliar de la justicia, mientras perdure la medida de secuestro, en razón a que es un requisito para su remate el que el bien se encuentre debidamente secuestrado, por lo que impedir la entrega al nuevo secuestre generará, eventualmente, inconvenientes para su subasta judicial, por lo que se deja incólume la decisión.

Sin embargo, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1801 del 2016, se modifica la comisión, disponiéndose comisionar con amplias facultades de ley, incluyéndose la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta) para que haga entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 70526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a la secuestre aquí designada, motivo por el que se librará despacho comisorio con los insertos del caso, entre los cuales deberá remitirse copia de la diligencia de secuestro obrante a folio 96.

Por otro lado, se ordena oficiar, a costa y por intermedio de la parte demandante, a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda para que informe si existen obligaciones

a su favor y a cargo del demandado que se encuentren respaldadas con la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública Nº 8488 del 20 de diciembre de 1993.

Finalmente, en lo que respecta a la liquidación del crédito, se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie O.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra la decisión contenida en el numeral 6º del auto de 27 de julio del 2016, por la que se dispuso no aceptar los avalúos aportados al considerarse que los documentos allegados no eran idóneos para acreditar el avalúo catastral de los inmuebles[1], y en su lugar se resolvió que la parte actora aportara el avalúo correspondiente, conforme a las reglas establecidas en los numerales 1 y 4 del canon 444 del Código General del Proceso[2]; oportunidad en que manifestaron cómo los recibos de impuesto predial que militan en el expediente eran suficientes para que se verificara dicho valor, ya que habían sido expedidos por la entidad administrativa encargada y competente para ello, aunado a que los documentos eran auténticos.

En ese sentido, se tiene que la normatividad atinente al asunto de la referencia efectivamente corresponde a la aludida en el auto objeto de censura, precepto donde se consagran las distintas reglas para proceder a cuantificar el valor de los bienes con que el extremo actor pretenda hacer efectivo su derecho, una vez se ha practicado el embargo y secuestro del bien.

Por ese camino, encontramos que el numeral 4º del citado canon regula lo pertinente acerca de los inmuebles, para los que se dijo que podrían ser valorados usándose el avalúo catastral, para ello, se tiene que aquel recibo o certificado -entre otros- donde se señale la suma que se requiere conocer, podría servir para acreditar el mismo, y así, proceder conforme lo ordena el artículo mencionado.

[1] Folio 117, cuaderno ejecutivo a continuación.
[2] *Ibidem.*

De esa forma, se tiene que el recibo del impuesto predial es suficiente para acreditar el avalúo catastral, toda vez que en éste se ve reflejada dicha información, a lo que se suma el que proviene de una entidad administrativa como lo es la Alcaldía municipal correspondiente, aunado a que la norma que regula lo concerniente al avalúo de los bienes dentro de los procesos ejecutivos no exige algún documento en especial, ni que provenga de un ente especifico, por lo que mal haría el Despacho al imponer cargas adicionales que la ley no contempla.

En ese orden, es procedente reponer la decisión atacada conforme lo expuesto en esta decisión, por lo que se revoca el numeral 6º del auto de julio del 2016.

Sin embargo, en el deber de disponer lo pertinente, el Juzgado encuentra que habrá de negarse -una vez más- el tener los documentos aportados como base del valoración de las edificaciones cauteladas en éste asunto, esta vez, bajo la consideración que los mismos fueron expedidos en los años 2015 y 2016, de modo que no es posible determinar el valor real de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nº 230 – 71392 y 230 – 47007 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, lo que representaría un desmedro en los derechos de los accionados; por lo que deberá aportarse los correspondientes al año 2017.

Por último, frente a los vehículos denunciados por la parte ejecutante como de propiedad de los accionados, se advierte que los mismos no han sido secuestrados, por lo que no es dable avaluarlos a este momento, puesto que no se dan los presupuestos para ello. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie J.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto que se interpuso recurso de reposición por la parte actora en contra de lo dispuesto en el numeral 5º del proveído de 27 de julio del 2016, a través del cual se dijo que la decisión por la que, previo a decretar el secuestro de los vehículos cautelados en el asunto de la referencia, se requirió a la parte actora para que manifestara el lugar de ubicación de los mismos para comisionar al funcionario correspondiente, no era acertada, puesto que ya se había manifestado el desconocimiento de dicha información, sumado a que para la efectividad de la medida bastaría con comisionarse al inspector de tránsito, quien emitiría la orden de captura del vehículo; aunado a que en tal proveído se indicó que, a ese momento, no se contaba con los escritos donde constara que se habían adoptado los embargos decretados respecto de los rodantes BWB 712 y GUI 59A, a lo que los demandantes afirmaron que dentro del expediente obraban las comunicaciones de las oficinas de tránsito donde daban cuenta del registro de la medida, en lo que refiere a los automóviles identificados con placas HDU 593 y BWB 712, por lo que no era totalmente cierta dicha afirmación,

En cuanto a la motocicleta de propiedad de la demandada Vanegas Ladino, los accionantes solicitaron requerir a la oficina de tránsito de Granada – Meta para que informara si acató o no la orden de embargo emitida por este estrado.

En ese sentido, el Despacho encuentra que las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos se encuentra reglado por los artículos 599 y siguientes, estipulaciones donde se advierte que solo una vez se haya inscrito el embargo, podrá ordenarse el correspondiente secuestro[1], por lo que es ese punto el llamado a verificarse dentro del presente asunto.

Por ese sendero, este estrado encuentra que efectivamente obra a folios 48 y 53 de este cuaderno las comunicaciones provenientes de las oficinas de movilidad de Villavicencio y Bogotá, por las que se informó que frente a los automotores de placas HDU 593 y BWB 712 fue inscrita la medida de embargo, de modo que sin mayores consideraciones, se hace notorio cómo es procedente el decreto del secuestro solicitado, respecto de dichos vehículos.

Finalmente, se tiene que la norma no exige que se señale el lugar donde se halla el rodante a afectar con la cautela, aunado a que tal aspecto es propio de la ejecución de la misma, lo que depende de la diligencia del solicitante.

---

[1] Código General del Proceso, artículo 601, inciso 1º.

De esa forma, este estrado **dispone** revocar el numeral 5º de la providencia de 27 de julio del 2016, y en su lugar se decreta:

El secuestro de los vehículos identificados con placas HDU 593 y BWB 712, denunciados como de propiedad de la demandada **NAYIBER VANEGAS LADINO,** identificada con c.c. Nº 40.396.577.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el automotor, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Ana Sofía Cruz Carrillo, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otro lado, ante la solicitud de requerir a la oficina de movilidad de Granada, se tiene que la carga concerniente al diligenciamiento de las comunicaciones así como la obtención de la respuesta recae sobre la parte interesada, en este caso, la ejecutante, por lo que es ésta quien debe indagar acerca del registro del embargo. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00419 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

De entrada el Despacho advierte que no hay camino distinto sino el de negar el mandamiento de pago por obligación de suscribir documento promovido por José Antonio Moron Cotes en contra de Juan Manuel Hermida Saavedra y Gladys Nohora Forero Quijano, con fundamento en la falta de acreditación del presupuesto de exigibilidad de la obligación necesario para libar orden de apremio.

En ese orden, es imperioso aclarar en un primer momento, que el demandante debe probar en los procesos en que se pretende la ejecución de una obligación por el extremo de la relación jurídica, la realización por parte del mismo de las obligaciones a su cargo[1]; en otras palabras, para que no exista duda que el hecho debido es exigible, es menester que el acreedor dentro del trámite de la referencia, demuestre en el libelo el desempeño de sus deberes emanados de la promesa de compraventa celebrada, como lo es el pago de la totalidad de las sumas de dinero acordadas dentro de los términos establecidos por mutuo acuerdo entre las partes, que como consecuencia generarían el deber, de quien funge actualmente como deudor ejecutado, de suscribir las escrituras públicas de los predios en cuestión.

Descendiendo al *sub lite*, del estudio del expediente se evidencia en el escrito de adición y aclaración realizado[2], que el demandante para el 21 de julio de 2010, data en que se realizó el reconocimiento notarial del documento mencionado, se obligó a pagar la suma de $158.500.000.00 para el día 20 de agosto de 2010, fecha en la que se formalizarían las escrituras de los inmuebles faltantes por parte del demandado; manifestando posteriormente un incumplimiento por parte de último en la protocolización de los documentos.

---

[1] Sentencia T-204 de 2009.
[2] Obrante a folio 117.

Sin embargo, pese a alegarse un incumplimiento de la parte pasiva, el actor tampoco probó en la demanda incoada, que sí hubiere satisfecho su obligación consistente en pagar la suma $158.500.000.00, toda vez que se limito a allegar con el libelo recibos de consignaciones con fechas anteriores al año 2010, aportando únicamente como respaldo de pago al valor adeudo, cinco comprobantes con sello de la entidad bancaria Bancolombia, por las siguientes cantidades: el primero, del 7 de diciembre de 2010 por $16.000.000.00 [folio 23]; el segundo, del 20 de enero de 2011 por $15.000.000.00 [folio 23]; el tercero, del 29 de diciembre de 2011 por $5,000.000.00 [folio 25]; el cuarto, del 07 de mayo de 2013 por $5.000.000.00 [folio 51]; el quinto y último del 24 de mayo de 2013 por $5.000.000.00 [folio 53], que sumados equivalen a un valor de $46.000.000.00, sin que se demuestre con esto el cumplimiento íntegro de su deber de cancelar la suma de $158.500.000.00.

Por todo esto, no se manifiesta claramente una mora en cabeza de la parte ejecutada y en consecuencia una exigibilidad de la promesa de compraventa, de esa forma, se tiene que la obligación que se pretende no cumple con todos los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, el cual enseña que solo *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles"*, faltando por acreditar en este caso el tercer requisito previamente citado, motivo por el que se **negará** la orden de apremio solicitada por José Antonio Moron Cotes en contra de Juan Manuel Hermida Saavedra y Gladys Nohora Forero Quijano.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2011 00442 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud obrante a folio 160, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Manuel Ovidio Correa Bello** contra **Humberto Rodríguez Rodríguez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de ciento veintisiete millones doscientos mil pesos - **COP$127.200.000**-, por concepto de saldo insoluto de la Cláusula VII de la convención citada en la sentencia del 28 de Mayo de 2015, proferida dentro del proceso de la referencia; lo anterior de conformidad a lo indicado en el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la misma.

1.2. Por los intereses a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) desde el día 16 de octubre de 2010, cuando debió cumplirse la obligación, hasta que se verifique el pago; lo anterior de conformidad a lo indicado en el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia del 28 de Mayo de 2015, proferida dentro del proceso de la referencia.

1.3. Ordenar al demandado Humberto Rodríguez Rodríguez, la elaboración de los documentos de traspaso o formulario único nacional del tráiler o tanque para tracto-camión RO47730 o en su defecto se cancele la suma de cincuenta millones de pesos – **COP$50.000.000.oo**- suma en la que fue avaluado el mismo por las partes, dentro del contrato citado en la sentencia del 28 de Mayo de 2015, proferida dentro del proceso de la referencia; lo anterior de conformidad a lo indicado en el numeral QUINTO de la parte resolutiva de la misma.

SEGUNDO: Respecto a las costas procesales se dispondrá en la oportunidad pertinente, como quiera que las mismas aún no se encuentran en firme.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta

con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **Jhon Correa Restrepo** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2016 00320 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que ya se realizó el traslado indicado en el artículo 370 del Código General del Proceso y en vista de que no existen excepciones previas que decidir, siendo viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del canon 372 del Código General del Proceso, se decreta:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda [folios 4 a 23], y durante el traslado de las excepciones de mérito [folios 98-104].

Interrogatorio de Parte: Escuchar la declaración de parte de Jorge Parrado Ríos.

Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a Evelio Clavijo y Dora Inés Quintaco, quienes serán notificados por intermedio del apoderado del demandante.

Lo anterior, no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar los mismos.

Inspección Judicial: Se niega la inspección judicial del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, toda vez que es posible verificar los hechos materia de la misma por medio de dictamen pericial, lo anterior de conformidad con el canon 236 *ejusdem*; en consecuencia, se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, para que realice la experticia decretada sobre el bien con matricula inmobiliaria número 230-61425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la Calle 24 No. 34-21/23, lote 4, manzana A, barrio San Benito de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo solicitado[1], salvo lo concerniente a recepción de testimonios.

[1] Folio 28. Cuaderno Principal.

Se le advierte a la representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

En los términos del artículo 230 del nuevo estatuto procesal, se fijan como honorarios provisionales la suma de COP$500.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte interesada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba. El perito deberá allegar su experticia a más tardar el día 19 de mayo de 2017, y asistir el día de la audiencia inicial que se llevara a cabo junto con la de instrucción y juzgamiento a absolver las preguntas que las partes y el despacho le formularán, esto es, el 19 de septiembre de 2017, a las 9:00 A.M.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

Documentales: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda [folios 60 a 89].

Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a Carlos Alberto Rivera Reyes, Israel Gutiérrez, Bertulgo Garzón Oviedo, Rigo Fernando Herrán García, Julio Cesar García Chavarro y Luis Alberto Fajardo, quienes serán notificados por intermedio del apoderado del demandado.

Lo anterior, no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar los mismos.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, **el 19 de septiembre de 2017, a las 9:00 a.m.,** oportunidad en que serán escuchados los testimonios y las partes, según lo dispuesto en este proveído.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase, (x2)

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 27 ABR 2017

EL SECRETARIO Angie

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

K

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00054 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito de subsanación allegado, el Despacho encuentra que el documento aportado por la demandante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **Marco Antonio Duarte Gil**, conforme a los cánones 422, 428 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO:**

PRIMERO: Por la suma de **COP$30.000.000.00** por concepto de perjuicios equivalentes al valor de la partida séptima del activo contenido en el acta de conciliación del 24 de junio del 2016.

SEGUNDO: Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUETZALES (Q 46.770.000), o su equivalente en pesos, esto es, la suma de **COP$18.110.967.386.00** por concepto de perjuicios equivalentes al valor de la partida octava, numeral 4.1.3 del activo contenido en el acta de conciliación del 24 de junio del 2016.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios cobrados sobre las sumas indicadas en los numerales **1** y **2**, toda vez que estos, a diferencia de los intereses moratorios donde basta el solo retardo para poder reclamarlos, por no encontrarse establecidos en el titulo ejecutivo debían probarse, tasándolos a través de juramento estimatorio, el cual debe cumplir con unos requisitos mínimos señalados por el artículo 206 en concordancia con el canon 426 *ejusdem*, los cuales versan en la necesidad de presentarlo de una manera razonada y discriminada, esto es, especificando su valor mensual, presupuesto que no cumplió la parte actora en la subsanación presentada [folio 50-51], pues se limitó únicamente a señalar de manera abstracta dos montos de dinero.

Por otro lado, deberá surtirse la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada María Marleny Chillan Ovalle como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie O.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00054 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte actora, se **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del aquí demandado Marco Antonio Duarte Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.305, en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 1 de este cuaderno.

El embargo de la cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 234-15520, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, denunciado como de propiedad del demandado Marco Antonio Duarte Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.305.

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 540-4746, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, denunciado como de propiedad del demandado Marco Antonio Duarte Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.305.

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 306-163, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, Santander, denunciado como de propiedad del demandado Marco Antonio Duarte Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.305.

El embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 319-68801, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, denunciado como de propiedad del demandado Marco Antonio Duarte Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.305. Por Secretaría ofíciese sobre las anteriores medidas.

El embargo del inmueble ubicado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el cual se encuentra especificado en la escritura pública No. 560 del 16 de diciembre de 2016 de la siguiente manera: a) Finca No. 4261, folio 229E de propiedad

horizontal de Guatemala, apartamento 603-604, ubicado en el nivel 6 del edificio jardines de las Charcas II; b) Finca No. 4184, folio 184 del libro 229E, parqueo 19 ubicado en el sótano 1 del edificio jardines de las Charcas II, y c) Finca No. 4172, folio 172 del libro 229E parqueo 6, ubicado en el sótano 1 del edificio jardines de las Charcas II. Ofíciese a la sede central del Registro General de la Propiedad de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

Practicados los embargos respecto de los bienes inmuebles antes aludidos, se resolverá sobre los secuestros.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $41.277.717.893.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00569 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la cesión que realiza Reintegra SAS a Argelia Evelina Ramírez depende de la aprobación que se imparta a la realizada por Bancolombia S.A. a dicha entidad, se requiere, en los términos del artículo 297 del Código General del Proceso, tanto a Reintegra SAS como a Argelia Evelina Ramírez para que aporten la cesión que hizo dicho ente bancario a la sociedad cedente.

En caso que Bancolombia S.A. figure como cedente de la acreencia que inicialmente fue reconocida a favor de Leasing Bancolombia S.A. deberá acreditarse la titularidad que tenía la primera de estas sobre dicho crédito.

La labor anteriormente descrita deberá llevarse a cabo dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Por otro lado, requiérase al Promotor designado en el asunto de la referencia, conforme a la norma aludida anteriormente, para que informe la ubicación del vehículo DYX – 964, el que, según lo visto dentro del expediente, es propiedad de Leasing Bancolombia S.A.

En atención a lo manifestado por Argelia Evelina Ramírez, en cuanto a haber realizado los pagos de las acreencias laborales y la correspondiente al impuesto predial que estaban a cargo de Plinio Fidel Alfonso Pulido, sin su conocimiento ni consentimiento, se le reconoce el derecho al reembolso de lo pagado, conforme lo disponen los artículos 1631 y 1630, inciso 1, del Código Civil, por lo que será tenida como acreedora de éste.

Finalmente, indíquese al Banco de Bogotá S.A. que su observación respecto del acuerdo de reorganización será tenida en cuenta al momento de celebrarse la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

En firme la presente decisión, y cumplidas las cargas otorgadas en ésta, ingrese el negocio al Despacho, ya sea para fijar la fecha en que se llevará a cabo la mencionada audiencia, o para resolver lo pertinente dentro del mismo.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2007 00426 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a los requerimientos realizados por autos del 01 de abril de 2016 y 19 de septiembre de la misma anualidad, a los actores Cielo Azabache López, Rubiela Joven Gil Y Enoc Hermes Giraldo Arroyabe, para que allegaran constancia del pago de las expensas necesarias para realizar la pericia ordenada en diligencia de inspección judicial del 13 de julio del 2010, sin que a la fecha se acreditara el mencionado, se tiene por desistida la prueba.

Asimismo, toda vez que no fue posible recepcionar la totalidad de los testimonios ordenados en audiencia del 12 de noviembre de 2009, sin que los citados a declarar justificaran su inasistencia, no queda otro camino sino el de prescindir de los mismos.

Por otro lado, en atención al incumplimiento de la labor de peritaje encomendada al auxiliar Jairo Acosta Lopez, por providencia del 15 de septiembre de 2010 [folio 282, c. 1], se releva al mismo y, toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia disponible, en consecuencia, se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, para que realice la experticia decretada sobre el bienes inmuebles pendientes por evacuar de la diligencia de inspección judicial, indicados mediante auto del 12 de noviembre de 2009[1], salvo lo concerniente a recepción de testimonios. Se le advierte a la representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

En ese orden, se fijan como honorarios provisionales la suma de COP$500.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte interesada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba. El perito deberá allegar su experticia a más tardar el día 19 de mayo de 2017.

[1] Folio 229, cuaderno 1.

Vencido lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

K

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00131 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para ello, habrá de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Se observa que el día 5 de mayo del 2014 los ciudadanos Filiberto Rodríguez Jiménez, Guillermo Gutiérrez Cruz y Fernando Martínez Garzón interpusieron demanda divisoria en contra de Libardo Quintero, para obtener la partición del bien común, libelo que fue admitido el 21 de julio de dicho año.

Luego de ser notificado el demandado, sin que propusiera oposición alguna, se profirió auto de 20 de septiembre de 2016, por el que se decretó la división material del terreno, oportunidad en que se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Posteriormente fue allegada comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al que se anexó certificado de tradición y libertad del bien objeto del presente proceso, documento donde constaba que se inscribió la medida ordenada por este estrado, y en el cual se observó en la anotación 12 que por escritura pública Nº 5597 de 10 de septiembre del 2015 el derecho de propiedad que ostentaba Filiberto Rodríguez Jiménez pasó a Noel Martínez Martínez, describiéndose el modo de adquisición como "RESCILIACIÓN – ESCRITURA NUMERO 8676 de 19/12/2013", que por la que el primero de éstos adquirió el dominio sobre la cuota parte que le perteneció; sumado a ello, se logró determinar que el demandante Olveyn Fernando Martínez Garzón vendió el porcentaje del derecho de dominio que le correspondía a Distribuciones La Nieve Ltda, aspectos que no fueron informados a este juzgador en la oportunidad debida.

En ese sentido, se advierte que en el tipo de procesos como el de la referencia, quienes están llamados a ser parte son los propietarios del inmueble, a lo que debe sumarse cómo los adquirentes estarán llamados a suceder al enajenante de la cosa o derecho litigioso, lo que deberá ser aceptado por la parte contraria, o en caso contrario, serán tenidos como litisconsortes del anterior titular, de modo que lo procedente en este caso es comunicar sobre la existencia del presente proceso a Noel Martínez Martínez y a Distribuciones La Nieve Ltda, para lo que la parte demandante deberá proceder con su notificación personal, lo que podrá intentar consultando la

dirección de notificación que haya indicado el ciudadano Martínez en la escritura pública aludida, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada.

Igualmente, deberá el extremo actor comunicar al demandado la situación descrita en este proveído para que manifieste si acepta o no a Noel Martínez Martínez y Distribuciones La Nieve Ltda como sucesores procesales de Filiberto Rodríguez Jiménez y Olveyn Fernando Martínez Garzón, respectivamente.

Por otro lado, se niega la solicitud de corrección elevada por la apoderada de los demandantes, en el entendido que la misma es procedente únicamente cuando el yerro está incluido dentro de la parte resolutiva de la decisión o afecta al mismo, lo que en este caso no ocurrió, motivo por el que se niega dicha petición.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho para resolver lo pertinente.

Así se decide. Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00114 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, se **decreta**:

El embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 540-4858, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada, denunciado como de propiedad del demandado Diego Alexi González Hernández.

El embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 540-4978, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada, denunciado como de propiedad del demandado Diego Alexi González Hernández.

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, liquidaciones, que cause el demandado como empleado o contratista de la Gobernación del Vichada, correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, liquidaciones, que cause el demandado como empleado o contratista de la Alcaldía de Puerto Carreño del departamento de Vichada, correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, liquidaciones, que cause el demandado como empleado o contratista de la Alcaldía de La Primavera del departamento de Vichada, correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, liquidaciones, que cause el demandado como empleado o contratista de la Alcaldía de Cumaribo del departamento de Vichada, correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, liquidaciones, que cause el demandado como empleado o contratista de la Alcaldía de Santa Rosalía del departamento de Vichada, correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, posea el aquí demandado Diego Alexi González Hernández, en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 8 de este cuaderno. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros del Banco BBVA, cuyo número de identificación es: 0013-0735-56-0200133506. Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

Toda vez que en el cuaderno principal, folio 4, se solicitaron medidas cautelares, el Despacho procede a decretar las mismas de la siguiente manera:

El embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 230-69405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Diego Alexi González Hernández.

El embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el aquí demandado Diego Alexi González Hernández, en las instituciones bancarias a las que se hace alusión en el folio 4 del cuaderno principal de la referencia; por Secretaría ofíciese.

Practicados los embargos respecto de los bienes inmuebles antes aludidos, se resolverá sobre los secuestros.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $282.970.381.74.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00114 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Martha Isabel Serrano García** contra **Diego Alexi González Hernández** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP$135.000.000.oo,** por concepto de la obligación insoluta contenida en la letra de cambio del 10 de diciembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dos (02) de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago, respecto a los interés corrientes solicitados, toda vez que del el título valor aportado [folio 3, c. principal], no se desprende que se hayan acordado los mismos.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el canon 442 de la normatividad citada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **Jeison Rodrigo Castillo Briceño** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

Email: [redacted] Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

K

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00011 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo actor frente a lo requerido por este estrado mediante proveído de 15 de febrero del año en curso, se advierte que este juzgador no está facultado para resolver sobre la entrega de dineros que no estén sino a órdenes del juzgado, por lo que los contratantes en la transacción objeto de estudio deberán acudir al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno para que soliciten ante dicho funcionario judicial lo correspondiente, en virtud de dicho pacto.

Aclarado lo anterior, y atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito entre las partes, por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, aunado a que luego de habérsele corrido traslado -conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso- no se hizo reparo alguno contra dicho documento, y sumado a que fue aclarado lo correspondiente a la disposición de dineros, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3º de la norma aludida, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso abreviado iniciado por Ecopetrol S.A. contra Gilberto Romero Barrera, por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordenar el pago del título Nº 445010000349130 por valor de COP$25.759.569,00, a favor de Gilberto Romero Barrera, quien deberá figurar como beneficiario del mismo, ciudadano que se identifica con el número de cédula Nº 7.276.621.

CUARTO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

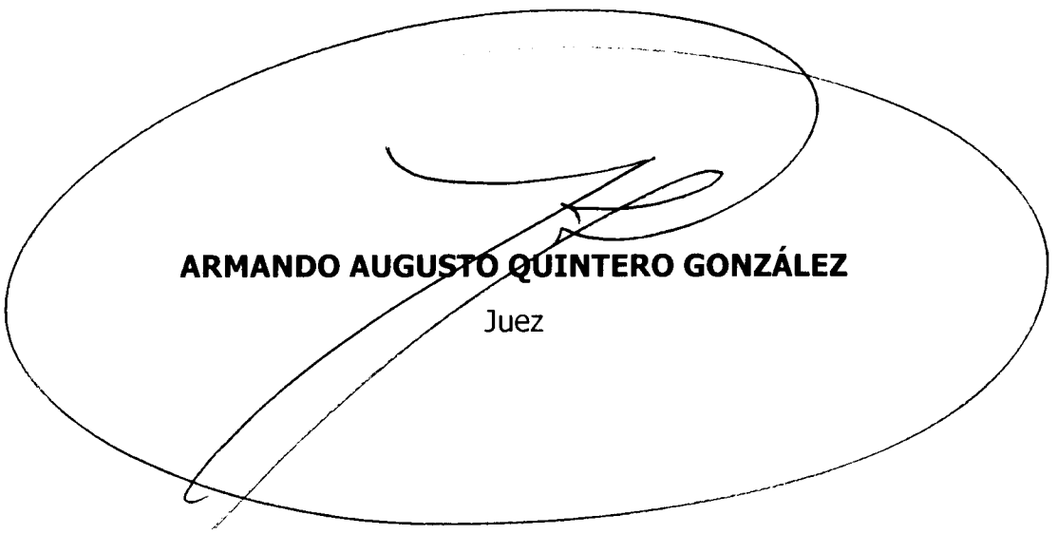

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00251 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia, para lo cual se logra determinar que en auto de 18 de noviembre del 2013 se admitió la demanda interpuesta por Germán Velandia González en nombre propio y en representación de Juan Mauricio Velandia González y se le impartió el trámite de una pertenencia agraria; sin embargo, este estrado observa que la pretensión esbozada por el extremo activo en el libelo genitor consiste en *"[q]ue se declare por vía de **prescripción extraordinaria** que (...) German Velandia González y Juan Mauricio Velandia González son propietarios exclusivos del predio rural "agua linda"..."*[1], es decir, no se señaló por la actora que la prescripción cuya configuración alegó fuese de carácter agrario, por lo que mal haría este estrado al calificarla de tal, sin que se haya hecho así por la parte interesada, más cuando de una a otra varían los presupuestos a acreditarse en el asunto de la referencia, imponiéndose cargas a quienes pretenden el dominio del bien, sin que éstos las hayan solicitado o hayan alegado supuestos de hecho que condujeran a su asignación. (Negrillas ajenas al texto)

Ahora bien, es de recordarse que todo juzgador se encuentra sujeto a las peticiones que eleven las partes, de modo que no es posible que el funcionario judicial –a su criterio- modifique las mismas, en cuanto a que por ellas se llega a determinar el trámite a impartir.

De ese modo, el Despacho resuelve **calificar como no agrario** el presente proceso, por lo que habrá de impartírsele el trámite de pertenencia que dispone el Código de Procedimiento Civil.

[1] Folio 214, cuaderno 1.

Igualmente, se observa que en el emplazamiento realizado por la parte actora y que obra a folios 256 y 257 se omitió señalar el tipo de prescripción que se alegó, de forma que –en aras de evitar nulidades- se ordena rehacer la actuación correspondiente al edicto emplazatorio, esta vez, cumpliéndose a cabalidad con lo prescrito en el numeral 6º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el negocio para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00164 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el rematante acreditó el pago de $4.097.678.00 equivalente al 5% del impuesto del remate [folio 294-295] y la suma de 820.000.00, correspondiente al 1% de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos del valor rematado [folio 296], aunado a ello, visto que no se alegó ninguna irregularidad y se cumplieron las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso para este tipo de trámite, el Despacho procederá a aprobar la diligencia en mención, de conformidad con lo enseñado en el canon 455 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230 – 144918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, realizado el 23 de enero de 2017 y finalizado el 06 de marzo de 2017, por la suma de ochenta y un millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente ($81.953.550.00), a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.**

Segundo: Decretar la cancelación de la limitación al domino consistente en la constitución de patrimonio de familia, señalado en la anotación Nº 8 y el gravamen hipotecario indicado en la anotación Nº 11 del folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 144918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ambos a favor del demandante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: **Expedir** copia del aviso, diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una Notaría de éste

Círculo y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 144918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Cuarto: Ordenar el levantamiento del secuestro y por lo tanto a la secuestre Ana Sofía Cruz Carrillo, la entrega del bien rematado al rematante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 456 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación, en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días siguientes a la fecha de entrega.

Notifíquese y cúmplase,

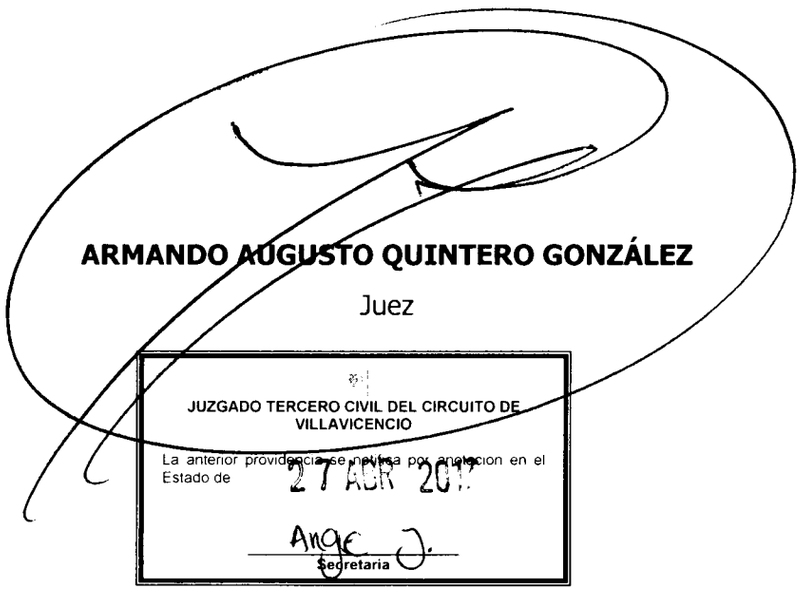

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00106 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar orden de apremio a favor de Prointel Colombia S.A.S. en contra de Arcadio Cañon Barreto con base en el pagaré No. 05301979-6 del 22 de abril de 1997.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la obligación cuya ejecución pretende el demandante está sujeta a lo estipulado por la Ley 546 de 1999, en razón a que el negocio que actualmente se ejecuta, fue celebrado en busca de la adquisición de un bien destinado para vivienda con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como se puede constatar con la escritura pública del inmueble objeto del gravamen hipotecario que se pretende hacer valer, aportada y obrante a folio 19-39.

La normatividad citada establece dos condiciones independientes, que se deben cumplir para que la obligación sea exigible al momento de la presentación de la demanda dirigida al cobro de este tipo de créditos; una, es la reliquidación, la cual hace referencia a la conversión del sistema de amortización de UPAC a UVR; y otra, es la reestructuración, que involucra tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, sobre el núcleo esencial de esta segunda figura, la jurisprudencia ha enseñado que se encuentra en la posibilidad de replantear con el deudor, con posterioridad a la reliquidación, la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estén en peligro de perder su lugar de habitación[1].

[1] Ver Sentencia de 10951 del 2015. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; Sentencia 6968 del 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En ese sentido, es un deber verificar en los casos que involucren este tipo de títulos ejecutivos compuestos, si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad para asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble. La acreditación de las dos figuras previamente explicadas, es indispensable, reiterando, en razón a la naturaleza compleja de esta clase de documentos, por ende, la ausencia de alguna de ellas impide proceder con la ejecución.

Por todo esto, se tiene que la obligación que se pretende no cumple con los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, dado que no obra en el expediente, junto con el pagaré aportado, prueba alguna que acredite el cumplimiento del requisito de reestructuración en estudio, el cual no se presume sino que se hace necesaria su efectiva incorporación dentro de los procesos de ejecución, ausencia que desencadena en una obligación no exigible, motivo por el cual se procede a **negar** la orden de pago solicitada por Prointel Colombia S.A.S. en contra de Arcadio Cañon Barreto.

Se reconoce al abogado José Roberto Vásquez Delgado como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00113 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por parte de C.I. ACEPALMA S.A., consistente en librar orden de pago en contra de Rubén Alirio Garavito Neira y a su favor, la que sustentó en un pagaré que aportó con el libelo genitor[1], el cual en su contenido contempló por un lado, como fecha de vencimiento, el día 20 de octubre del 2016, mientras que por otro, señaló que el instrumento negocial se pagaría en un solo contado a la vista contra la presentación de dicho título valor, es decir, se señalaron dentro del documento dos formas de vencimiento.

En orden a lo anterior, este juzgador encuentra preciso abordar el aspecto correspondiente al requisito de la forma de vencimiento que debe cumplir el instrumento cartular allegado, sobre lo cual es preciso decir que todo pagaré tiene que reunir los requisitos contemplados en el canon 621 del estatuto mercantil y los estipulados en el precepto 709 de dicha codificación, norma dentro de la que se señaló que dicho título valor requería de "**[l]a** forma de vencimiento"[2], entendiéndose que se trata del como habrá de hacerse exigible la obligación cartular (Negrillas ajenas al texto).

En ese sentido, este estrado estima que es claro cómo la normativa permite que se aplique una sola de aquellas formas de vencimiento que taxativamente se contemplan en el citado artículo 709, entendiéndose que un título valor admite ser a la vista, o a un día cierto determinado, entre otras opciones, pero siempre de una única forma llegará a ser posible el reclamo de la obligación en él incorporada, puesto que si se fijan dos o más, sea alternativa o sucesivamente, salvo lo previsto en el numeral 4º del canon 673 del código mencionado anteriormente, el título base de ejecución no podrá emplearse como tal, ya que no reúne uno de los requisitos esenciales para ser título valor al tornarse ambigua la exigibilidad del instrumento negocial[3], ello, en atención a que "*...teniendo en cuenta el rigor cambiario enantes expuesto, (...) solo puede ser admitida una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en un mismo título se colocan dos o más de ellas alternativa o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 4° del artículo 673, ibídem, o se utiliza una diferente de las expresamente autorizadas, o no se inserta ninguna,* ***ello acarrea la inexistencia del título***"[4] (Subrayado fuera de texto).

---

[1] Folio 10.
[2] Código de Comercio, artículo 709, numeral 4.
[3] Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.
[4] *Ibídem,*

En conclusión, el que no se adopte una sola posibilidad de exigibilidad dentro de un título valor, conduce –de inmediato- a la imposibilidad de pretender el que se honre el derecho que contenido en éste[5], lo que aplicado al caso en concreto, permite advertir sobre la inexigibilidad del derecho contenido en el pagaré Nº 270, dada la existencia de dos formas de vencimiento, una al advertirse como "[v]encimiento [f]inal"[6] el día "20-10-2016", mientras que en el cuerpo del documento las partes señalaron *"[q]ue por el valor recibido de C.I. ACEPALMA S.A. debemos y pagaremos (...)* ***a la vista****..."*[7] la suma reclamada en el acápite de pretensiones del libelo genitor, y luego, los convinientes insistieron que *"[q]ue el pago total de la mencionada obligación se efectuará (...)* ***a la vista*** *contra la presentación del presente pagaré para el pago..."*[8], de modo que no es procedente atender la solicitud de orden de apremio formulada por la sociedad actora. **Así se decide.**

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie
Secretaria

[5] Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 16 de marzo de 2015. M.P. Luis Roberto Suarez González.
[6] Folio 10.
[7] *Ejusdem.*
[8] *Ibídem.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2014 00179 01

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por el Juzgado de instancia en este caso, sino fuera porque se avizora indispensable decretar pruebas importantes que el juzgador Municipal dejó de ordenar cuando eran necesarias para esclarecer los hechos objeto de demanda.

De tal suerte, conforme a las facultades oficiosas que tiene el juez de segunda instancia, según el artículo 327 –inciso primero- del Código General del Proceso, el despacho Dispone decretar las siguientes pruebas:

1. Por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Control Físico de la Alcaldía de Villavicencio, para que informe si a la Fundación Construyamos para Todos (NIT-900504739-2) le fue otorgado permiso para la captación de dineros en los términos de la Resolución 044 de 1990, para el proyecto de urbanización a realizar en el inmueble conocido como Finca las Camelias, ubicado en el sector de expansión urbana de Ciudad Porfía, en este municipio, el cual tiene por folio de matrícula el número 230-15645.

En el evento en que se haya otorgado el permiso referido deberá enviar copia de las resoluciones pertinentes, y en el caso en que haya sido revocado el mismo, de igual manera, deberá enviar copia de las resoluciones donde se haya adoptado dicha decisión.

Además, deberá remitir copia de los documentos radicados por la Fundación Construyamos para Todos para obtener tal autorización de captación de dinero. La parte demandante deberá cubrir los gastos de esta prueba.

2. Se ordena practicar nuevamente el interrogatorio a las partes, en razón a que el realizado por el juez de instancia no fue exhaustivo, conforme lo ordena el

Código de Procedimiento Civil (Art. 101), o el Código General del Proceso (art. 372).

3. El representante legal de la Fundación Construyamos para Todos, deberá exhibir todos los documentos relacionados con el proyecto a adelantar en el inmueble conocido como Finca las Camelias, ubicado en el sector de expansión urbana de Ciudad Porfía, en este municipio, el cual tiene por folio de matrícula el número 230-15645.

Los documentos que se alleguen con ocasión de los decidido en el primer punto, quedan a disposición de las partes por el término de ley una vez la Secretaría realice la anotación correspondiente en el sistema judicial de consulta de procesos.

En los términos del artículo 121, inciso 5º, del Código General del Proceso, por una sola vez se prorroga el término para resolver la apelación en este caso por 6 meses más, en consideración a que escuchada la sustentación del recurso de apelación el despacho considera necesario decretar pruebas de oficio con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y en búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva de que trata el artículo 2º del nuevo estatuto procesal civil.

Finalmente, las demás pruebas se practicarán en la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación, la cual se fija para el día **viernes 14 de julio de 2017, a las 9 de la mañana**.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la Fundación Construyamos para Todos.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie J.
Secretaria